TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Procedimiento: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Juan Felipe Escobar Vélez y Carlos Eduardo Caro Acevedo
Radicado: 05001 22 03 000 2022 00523 00
Decisión: Conflicto prematuro

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí.

ANTECEDENTES

Seguros Comerciales Bolívar S.A. demandó ejecutivamente a Juan Felipe Escobar Vélez y Carlos Eduardo Caro Acevedo, con fundamento en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento de una vivienda ubicada en la calle 12 AA Sur nro. 55-69, apto 323, Urbanización Guayabalia 4 de Itagüí. En el acápite de presentación de la demanda se dijo que los demandados se domiciliaban en Itagüí, la demanda se dirigió al juez de Itagüí y como lugar de notificación se indicó el mismo del inmueble del contrato arrendamiento.

Inicialmente conoció el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí que pretextó el conocimiento porque el acuerdo que lo creó le asignó la competencia de la circunscripción de las comunas 4 y 5 y el corregimiento de Manzanillo de Itagüí; no obstante, que se dice que los demandados están domiciliados en Itagüí y que en este municipio es su lugar de notificación, este último corresponde a Medellín. Como consecuencia ordenó remitir el expediente a los juzgados de Medellín.

Repartido ante los jueces de Medellín correspondió al Juzgado Veinticuatro de Medellín que propuso el conflicto negativo de competencia, porque el juzgado remitente confundió lugar de notificación con lugar de domicilio y en este caso se afirmó con claridad que el lugar de domicilio es Itagüí, por ende no es suficiente que el lugar de notificación sea en Medellín para que el juez de Itagüí pretexte el conocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código de General del Proceso establece que el juez que declare su incompetencia deberá remitir el expediente al que estime competente, pero cuando el que lo reciba se considere a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

En el presente debate, dos juzgados civiles municipales de diferente localidad, pero pertenecientes al Distrito Judicial de Medellín, manifiestan su negativa a asumir la competencia. Por tanto, le asiste a esta Sala Unitaria de Decisión la competencia para resolver el conflicto, dada su condición de superior funcional común.

A efectos de determinar a cuál de las dos autoridades judiciales señaladas le corresponde adelantar el procedimiento, se transcribe el contenido del artículo 28 del Código General del Proceso, que en lo pertinente expresa:

> La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
> 1. en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.
> (…)
> 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

A partir de esas reglas, se puede afirmar que en los procesos originados en un negocio jurídico o título ejecutivo se establecen dos lugares para la asignación de la competencia territorial: **i)** el domicilio del demandado y **ii)** el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Caso concreto

En el presente caso, el juzgado de pequeñas causas se declaró incompetente porque la dirección de notificación de los demandados no se encuentra en las comunas 2 y 5 de Itagüí ni en el corregimiento Manzanillo de este municipio. Así entonces, como la dirección de notificación de los demandados no se comprende dentro de la circunscripción para la cual tiene competencia este juzgado, no podía conocer del asunto. Sin embargo, este juzgado no podía desconocer que el demandante fijó el domicilio de los demandados en Itagüí, luego, por el hecho de que la dirección de notificación de estos fuese en Medellín, no lo habilitaba a remitir la demanda a este municipio.

Pese al error de denunciar que la dirección de notificación queda en Itagüí, cuando la Unidad Residencial Gauyabalía se ubica en Medellín, el juez no podía alterar la afirmación de domicilio que hizo la parte. Ante eventos en los que la definición de la competencia requiere que se haga una claridad por parte de quien presenta la demandada, la Corte Suprema de Justicia ha elaborado la figura de conflicto de competencia prematuro[1], que le impone al

[1] Auto AC724-2020 del 3 de marzo de 2020. Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-00619-00 Así las cosas, como la accionante no ha optado, al menos en forma armónica con las reglas ya descritas, por ninguno de los fueros concurrentes aplicables a este asunto, y dada la ambigüedad que sobre el particular

primer juez del asunto, previo a declarar la incompetencia, hacer los requerimientos que considere necesarios a fin de determinar de manera adecuada los elementos para radicar la competencia, porque si el demandante insiste en que el domicilio de al menos uno de los demandados es Itagüí, se presentara un fuero concurrente, frente al que no puede tomar decisión el juzgado.

En casos como este, el primer juzgado que conoce del asunto debe requerir las precisiones necesarias para determinar cómo ejercería el demandante su facultad de elegir el juez que conozca de su causa, poniéndole de presente el error advertido en la dirección de notificación denunciada, pero no reemplazar la atribución que la ley le da al demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE:

Primero: **Declarar** prematuro el presente conflicto de competencia.

Segundo: Remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, para que proceda de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

---

refleja la demanda, la autoridad a la que inicialmente le correspondió el asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, a quién le ha de corresponder el conocimiento de este juicio.

Como así no se hizo, fuerza colegir que el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi rehusó el conocimiento del expediente de manera prematura, al no contar con los elementos de juicio suficientes que permitieran esclarecer la situación, tal como en otras ocasiones lo ha reconocido esta Corporación, al aseverar que «(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC1943-2019, 28 may.).

Tercero: Comunicar la decisión al otro juzgado en contienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martín Agudelo Ramírez
Magistrado